

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de Ley en el año de 1934	MEXICO, MARTES 30 DE ABRIL DE 1968	TOMO CCLXXXVII	No. 31
---	------------------------------------	----------------	--------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1
que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	6
celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Michoacán, para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en las elecciones para la renovación de poderes locales y ayuntamientos	14
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
relativa a la solicitud del C. Tomás Marentes Aranda, Presidente de Administración de la empresa Tomás Marentes, S. A., para instalar y explotar una estación de televisión comercial en la Banda VHF, en Cerro de las Flores, Ver.	15
relativa a la solicitud del C. David Flores Villal, para instalar, operar y explotar una estación difusora comercial en principio para Manzanillo, Jal., posteriormente pidió el cambio de ubicación para Armería, Col.	15

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Decreto por el cual se pone a disposición del H. Ayuntamiento de Juárez, Chih., una superficie de 4,003,277.28 M2. de terrenos nacionales, para la ampliación del Fundo Legal de dicha población	16
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado El Colorado, en Tenampulco, Pue., propiedad del C. Jesús López Avila	17
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado fracción de La Estancia, en Ameca, Jal., propiedad de la C. María de Jesús del Saz de Vizcaíno	17
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una fracción del denominado El Olivo, en San Vicente Tancuavalab, S. L. P., propiedad de la C. María del Carmen Guzmán Altamirano	18
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el lote 1 de la fracción III del ex rancho El Potrero, en Chignahuapan, Pue., propiedad de la C. Crescenciana López Rojas	18
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Tecuésquite, en Encarnación de Díaz, Jal., propiedad del C. J. Reyes Moreno Ochoa	18
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Granjero del Pontente, La Nonalera y Los Mezquites, en Poncitlán, Jal., propiedad del C. Pedro Salcedo Flores	19
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado La Quemada, en Zapotlanejo, Jal., propiedad del C. Ramón Iñiguez Nuño	20
Avisos Judiciales y Generales	20 a 32

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

margin un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

arirán a las que se tuvieron en consideración para esta-
blecer la jurisprudencia respectiva.

ARTICULO 10.—En los amparos indirectos pendientes de sentencia en los Juzgados de Distrito, y en los promo-
vidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia o
ante los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la
fecha en que entren en vigor estas reformas, el sobrese-
imiento por inactividad procesal del quejoso se regirá por lo
dispuesto en la fracción V del artículo 74 de esta ley,
debiendo contarse el término que el mismo establece, a
partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas y
adiciones.

ARTICULO 11o.—En los amparos en revisión pendien-
tes de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante
los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto recla-
mado proceda de autoridades civiles o administrativas, y
siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de
una ley, se decretará la caducidad de la instancia y que ha
quedado firme la sentencia del Juez de Distrito si no se
efectúa ningún acto procesal dentro del término de tres-
cientos días incluyendo los inhábiles, ni el recurrente hace
promoción alguna dentro del mismo término, contado a
partir de la fecha de vigencia de las presentes reformas y
adiciones.

México, D. F., 26 de diciembre de 1967.—Dr. Andrés
Serra Rojas, S. P.—Alfonso de Alba Martín, D. P.—Lic.
Arturo Moquel Esponda, S. S.—Carlos A. Biebrich Torres,
D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del
artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos y para su debida publicación y observan-
cia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder
Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal,
a los tres días del mes de enero de mil novecientos ses-
enta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secreta-
rio de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

**DECRETO que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Po-
der Judicial de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme
el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Ju-
dicial de la Federación.

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan del ca-
pítulo II, los artículos 2o.; 3o.; 11, fracciones IV, IV bis, in-
cisos a) y b), V, VI, XII y XIII; 12, fracciones IV y XXVIII;
24, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, incisos a), b)
y c), IV a la XIV; 25, fracciones I, incisos a), b), c) y d),
II a la XIII; 26, fracciones I, incisos a) y b), II, III, incisos
a), b) y c), IV a la XII; 27, fracciones I, incisos a) y b), II,
III, incisos a), b) y c), IV a la X; del capítulo III, los ar-
tículos 31 y 36, fracción V; del capítulo III bis, los artículos
2o. bis, 7o. bis, fracciones I, incisos a), b), c), d) y e), III,
incisos a) y b), VI a la VIII; 8o. bis; del capítulo IV, los
artículos 38, 40, 42, fracción V; 43, fracciones VI a la
VIII; y 44; del capítulo VII, los artículos 71, fracciones I
y II; 72, fracciones I a la VIII; y 72 bis, fracciones I a la
VIII; y del capítulo IX, el artículo 95, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, en los términos si-
guientes:

CAPITULO II

Artículo 2o.—La Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción se compondrá de veintiún ministros numerarios y de
cinco supernumerarios y funcionará en tribunal Pleno o
en salas.

Artículo 3o.—El Pleno se compondrá de los ministros
numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia; pe-
ro bastará la presencia de quince de sus miembros para
que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios for-
marán parte del Pleno cuando sustituyan a los ministros
numerarios y en los casos del artículo 2o. transitorio de las
reformas constitucionales.

Artículo 11.—Corresponde a la Suprema Corte de Jus-
ticia conocer en pleno:

.....
.....
.....

IV.—De las controversias en que la Federación impone
parte cuando a juicio del Pleno se consideren de impor-
tancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo
el parecer del Procurador General de la República.

IV Bis.—Del recurso de revisión contra sentencias pro-
nunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de
Distrito:

a).—Cuando se impugne una ley por estimarla incons-
titucional, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia
del Pleno, la resolución corresponda a las salas en los tér-
minos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley
de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán,
entre las diversas salas según el turno que lleve la Presi-
dencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción
VIII, de esta ley, y

b).—Cuando se trate de los casos comprendidos en las
fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

V.—Del recurso de revisión contra sentencias que en
amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de
Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de
una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia es-
tablecida por la Suprema Corte de Justicia;

VI.—Del recurso de queja interpuesto en los casos a
que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de
Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Consti-
tucionales, siempre que el conocimiento de la revisión en
el amparo en que la queja se haga valer, le haya corres-
pondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos
del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

.....

XII.—De los juicios cuyo conocimiento corresponda a
la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Código
Agrario, en relación con lo dispuesto por la fracción VII
del artículo 27 Constitucional;

XIII.—De las denuncias de contradicción entre tesis
sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, para
los efectos a que se refiere el artículo 195 bis de la Ley
de Amparo, y

Art. 12.—.....

IV.—Determinar las adscripciones de los ministros a
las salas, para la integración permanente de éstas; desig-
nar a ministros de otras salas para que transitoriamente in-
tegren alguna de ellas, cuando sea necesario para su fun-

donamiento; y adscribir los ministros supernumerarios a las salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales.

XXVIII.—Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra por delitos oficiales o comunes, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. La resolución que se dicte sobre la suspensión se comunicará a la autoridad judicial que haya hecho la solicitud. En todo caso, se determinará el sueldo que deba disfrutar el funcionario suspendido, entre tanto se tramita y resuelva el proceso correspondiente, y que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeñe.

La suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo.

Artículo 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala:

I.—Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a).—Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de esta ley;

b).—Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

c).—Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional;

II.—Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.—De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a).—De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad constitucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

b).—De sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, y

c).—De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mis-

mos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores;

IV.—Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.—Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI.—De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

VII.—De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII.—De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV;

IX.—De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal;

X.—De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI.—Del indulto necesario, en los casos de delitos federales;

XII.—De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XIII.—De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XIV.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

ARTICULO 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I.—Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito;

a).—Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley;

b).—Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales

en materia administrativa expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

c).—Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y

d).—Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera o segunda, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos, o de asuntos que se consideren a juicio de la sala de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía.

II.—Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo administrativo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.—De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la sala sean de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

IV.—Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.—Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI.—De los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución;

VII.—De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VIII.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley;

IX.—De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia administrativa;

X.—De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

XI.—De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley;

XII.—De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia administrativa sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que

se refiere el artículo 105, en relación con el 105 bis, de la Ley de Amparo; y

XIII.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

ARTICULO 26.—Corresponde conocer a la tercera sala:

I.—Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a).—Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley, y

b).—Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II.—Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.—De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a).—En controversias sobre acciones del estado civil;

b).—En juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminada, y

c).—En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de cien mil pesos.

IV.—Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.—Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI.—De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a VI y IX de esta ley;

VIII.—De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

IX.—De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

X.—De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;

XI.—De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XII.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

ARTICULO 27.—Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I.—Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito;

a).—Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley, y

b).—Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia del trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II.—Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.—De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate;

a).—De laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje, en conflictos de carácter colectivo;

b).—De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, y

c).—De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IV.—Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V.—Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI.—De las controversias cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII.—De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo;

VIII.—De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicio de amparo en materia del trabajo;

IX.—De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia del trabajo sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

X.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

CAPITULO III

Tribunales Unitarios de Circuito

ARTICULO 31.—Para ser Magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Para ser Secretario de un Tribunal de Circuito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la edad mínima. Los Actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta.

ARTICULO 36.—.....

V.—.....

Cuando se establezcan, en un Circuito en materia de apelación, los tribunales unitarios de Circuito que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; si residieren en un mismo lugar, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, por orden numérico riguroso, para turnar, desde luego, a un tribunal los que tengan número impar y al otro los que tengan número par. Los empleados de esa oficina serán designados por los tribunales respectivos por turno.

CAPITULO III BIS

Tribunales Colegiados de Circuito

ARTICULO 2o. Bis.—Los magistrados, secretarios y actuarios de los tribunales colegiados de Circuito, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 31 y los primeros deberán retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, haciéndose la declaración correspondiente en la forma indicada en el propio artículo 31.

ARTICULO 7o. Bis.—Son competentes los tribunales colegiados de Circuito para conocer:

I.—De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a).—En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III inciso a) del artículo 24 de esta ley; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comi-

sión del hecho de que se trate, ~~sean~~ satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso;

b).—En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales administrativos y judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos, o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de esta ley. En este caso, el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

c).—En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil, ni de juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminada o exceda de cien mil pesos;

d).—En materia laboral, de laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia;

e).—En los casos en que el recurso se interponga en juicios de amparo en materia administrativa, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta ley. En este caso, el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

.....

III.—De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los siguientes términos:

a).—En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;

b).—En los casos a que se refiere la fracción III del propio artículo 85 de la Ley de Amparo;

c).—

.....

VI.—De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VII.—De los recursos de reclamación previstos en el artículo 90. bis de esta ley; y

VIII.—De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

ARTICULO 80. bis.—Cuando se establezcan, en un Circuito en materia de amparo, varios tribunales colegiados de Circuito con residencia en un mismo lugar, tendrán oficina de correspondencia común que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, para turnarlos desde luego al tribunal que corresponda. Si hubiere dos tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial, o dos tribunales colegiados de Circuito que deban conocer de una misma materia, la oficina de correspondencia común remitirá a uno los tocas que tengan número impar y al otro los tocas que tengan número par, después de formularlos y registrarlos por orden numérico riguroso. Los empleados de esa oficina serán designados por los tribunales respectivos por turno.

Los tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior. La competencia, por razón de materia, de los tribunales colegiados de Circuito de jurisdicción especial, se regirá, en lo que sea aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley.

CAPITULO IV

Juzgados de Distrito

ARTICULO 38.—Para ser Juez de Distrito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

Para ser Secretario de un Juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez, con excepción de la edad mínima. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

ARTICULO 40.—En el Distrito Federal habrá ocho juzgados de Distrito, tres en materia penal, tres en materia administrativa y dos en materia civil.

En los estados y territorios federales, así como en los distritos judiciales que señala esta ley, habrá por lo menos un Juzgado de Distrito, en los términos que establece el capítulo VII de la misma.

ARTICULO 42.—

V.—De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos o del trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

ARTICULO 43.

VI.—De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII.—De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII.—De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden.

ARTICULO 44.—Cuando se establezcan, en un mismo lugar, varios juzgados de Distrito, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, por orden numérico riguroso, para turnarlos desde luego al juzgado que corresponda. Si hubiere dos juzgados de Distrito que no tengan jurisdicción especial, o dos juzgados de Distrito que deban conocer de una misma materia, la oficina común remitirá a un juzgado los expedientes que concluyan con número impar, y al otro los demás expedientes. Si hubiere más de dos juzgados de Distrito, cada uno de ellos estará de turno durante una semana, y la oficina común enviará diariamente al que corresponda los expedientes relativos, en cuanto los vaya formando. Los empleados de esa oficina serán designados por los jueces respectivos por turno.

CAPITULO VII

División Territorial

ARTICULO 71.—Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en la siguiente forma:

I.—Ocho circuitos en materia de apelación, en lo que respecta a tribunales unitarios de Circuito;

II.—Ocho Circuitos en materia de amparo, en lo que respecta a tribunales colegiados de Circuito.

ARTICULO 72.—Cada uno de los Circuitos, en materia de apelación, a que se refiere la fracción I del artículo 71 comprenderá un tribunal unitario de Circuito con excepción del Distrito Federal que comprenderá dos tribunales unitarios y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—PRIMER CIRCUITO DE APELACION, cuyos dos tribunales unitarios de Circuito, residirán en la ciudad de México;

Ocho juzgados de Distrito en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de México;

II.—SEGUNDO CIRCUITO DE APELACION, cuyo tribunal residirá en la ciudad de Toluca;

Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia;

Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro;

III.—TERCER CIRCUITO DE APELACION, cuyo tribunal unitario de Circuito, residirá en la ciudad de Guadalajara;

Juzgados 1o. 2o. 3o. y 4o. de Distrito, en el Estado de Jalisco con residencia en Guadalajara;

Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;

Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima;

Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic;

IV.—CUARTO CIRCUITO DE APELACION, cuyo tribunal unitario de Circuito, residirá en la ciudad de Monterrey;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey;

Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico;

Juzgados 2o. y 3o. de Distrito, en el mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo;

V.—QUINTO CIRCUITO DE APELACION, cuyo tribunal unitario residirá en la ciudad de Hermosillo;

Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo;

Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales;

Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

Juzgado de Distrito en el Territorio Sur de la Baja California, con residencia en La Paz;

VI.—SEXTO CIRCUITO DE APELACION, cuyo tribunal unitario de Circuito, residirá en la ciudad de Puebla;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;

Juzgado 3o. de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan;

Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oax.;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala;

Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca;

VII.—SEPTIMO CIRCUITO DE APELACION, cuyo Tribunal residirá en la ciudad de Mérida;

Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida;

Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa;

Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche;

Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en Chetumal;

VIII.—OCTAVO CIRCUITO DE APELACION, cuyo tribunal unitario de Circuito, residirá en la ciudad de Torreón;

Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coah.;

Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras;

Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango;

Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua;

Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Chihuahua con residencia en Ciudad Juárez;

Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;

Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

ARTICULO 72 bis.—Cada uno de los Circuitos en materia de amparo, a que se refiere la fracción II del artículo 71, comprenderá un tribunal colegiado de Circuito, con excepción del Primer Circuito que comprenderá seis Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer Circuito de Amparo, con un tribunal colegiado de Circuito en Materia Penal, dos tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil y un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, todos con residencia en la ciudad de México;

Ocho Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;

II.—SEGUNDO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito, residirá en la ciudad de Toluca;

Juzgado de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia;

Juzgado de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro;

III.—TERCER CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito, residirá en la ciudad de Guadalajara;

Juzgados 1o., 2o., 3o. y 4o. de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;

Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima;

Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic;

IV.—CUARTO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito, residirá en la ciudad de Monterrey;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey;

Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico;

Juzgados 2o. y 3o. de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo;

V.—QUINTO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito, residirá en la ciudad de Hermosillo;

Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo;

Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales;

Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán;

Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

Juzgado de Distrito en el Territorio Sur de la Baja California, con residencia en La Paz;

VI.—SEXTO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito, residirá en la ciudad de Puebla;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;

Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala;

Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca;

VII.—SEPTIMO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito, residirá en la ciudad de Veracruz;

Juzgados 1o. y 2o. de Distrito, en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;

Juzgado 3o. de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan;

Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida;

Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula;

Juzgado de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa;

Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche;

Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en Chetumal;

VIII.—OCTAVO CIRCUITO DE AMPARO, cuyo tribunal colegiado de Circuito, residirá en la ciudad de Torreón;

Juzgado de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coah.;

Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras;

Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango;

Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua;

Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez;

Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes;

Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

ARTICULO 95.—La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas de la misma y los tribunales colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se registrará por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Estas reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—La Sala Auxiliar, integrada por los cinco ministros supernumerarios a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, se constituirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 2o. transitorio del Decreto de reformas constitucionales, para resolver los negocios siguientes:

a).—El acervo de amparos en revisión contra leyes, que al entrar en vigor estas reformas se encuentren pendientes de resolución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Esos negocios se remitirán desde luego a la Sala Auxiliar, si en ellos se plantean cuestiones con respecto a las cuales el Pleno haya establecido jurisprudencia, y los demás del rezago a medida que la jurisprudencia se vaya formando. La Sala Auxiliar aplicará la jurisprudencia establecida y decidirá también, cuando proceda, las cuestiones de legalidad suscitadas, si para su conocimiento se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia. En los amparos en rezago que el Pleno conserve por no existir jurisprudencia aplicable, aquél resolverá los problemas de constitucionalidad de la ley, hasta que la jurisprudencia se constituya, y en cuanto a los problemas de legalidad, se dejará a salvo la jurisdicción de la Sala Auxiliar, si para decidirlos fuera competente la Corte, o del tribunal colegiado de Circuito que corresponda, si a ésta incumbiere su conocimiento;

b).—El acervo de asuntos en rezago existentes en las salas de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los cuales ésta conserve competencia dentro del nuevo sistema, siempre que entre la fecha en que hayan sido turnados al ministro relator correspondiente y aquella en la que principien a regir las presentes reformas, haya transcurrido un lapso mayor de un año;

c).—Los recursos de revisión interpuestos contra sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución en la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre que se cumpla la condición a que se refiere la última parte del inciso anterior.

Los recursos de revisión fiscal ante la Corte que no satisfagan la condición indicada, serán turnados para su resolución, a los tribunales colegiados de Circuito.

Los ministros que integren la Sala Auxiliar no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigna esta ley, las cuales deberán encomendarseles, en su caso, a los otros ministros.

ARTICULO 3o.—Los asuntos pendientes de sentencia en los tribunales unitarios de Circuito actualmente existentes, procedentes de juzgados de Distrito que conforme

a las presentes reformas pasan a integrar Circuitos de apelación distintos de los actuales, ahora pertenecen, se enviarán al tribunal unitario de Circuito que corresponda para que sean resueltos por éste.

ARTICULO 4o.—Los amparos directos o en revisión que radican en los actuales tribunales colegiados de Circuito, procedentes de juzgados de Distrito que conforme a estas reformas pasan a integrar Circuitos de amparo distintos de los que ahora pertenecen, se remitirán al tribunal colegiado de Circuito que corresponda para que sean resueltos por éste.

ARTICULO 5o.—Los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por los actuales tribunales colegiados de Circuito, serán resueltos por éstos aún cuando se trate de amparos procedentes de juzgados de Distrito que, conforme a estas reformas, pasan a la jurisdicción de otros tribunales colegiados de Circuito.

ARTICULO 6o.—Los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de los actuales tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo que deban pasar al conocimiento de otros tribunales colegiados de Circuito, serán resueltos por aquellos tribunales antes de remitirse el expediente al tribunal que corresponda.

ARTICULO 7o.—La Suprema Corte de Justicia fijará oportunamente la fecha de instalación de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito de nueva creación, después de hacer los nombramientos respectivos de magistrados y jueces, y de asignarles la jurisdicción territorial en que ejercerán sus funciones, en los términos de las fracciones XVII y XVIII del artículo 12 de esta ley. Asimismo, determinará los asuntos que deberán remitirse a los nuevos tribunales federales, teniendo en cuenta las prevenciones de los artículos 36, del Capítulo III, 9o. bis del Capítulo III bis, 44, 45, 46, del Capítulo IV, y demás relativos de esta misma ley.

ARTICULO 8o.—Los tribunales colegiados de Circuito remitirán desde luego a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los asuntos que conforme a las nuevas reglas de competencia deban ser del conocimiento de ésta.

ARTICULO 9o.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para dictar las medidas tendientes a la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

ARTICULO 10o.—Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en funciones al entrar en vigor esta ley que hayan cumplido setenta años de edad, se retirarán automáticamente de sus cargos en la forma y términos previstos por los artículos 31, 2o. bis del Capítulo III bis y 38.

ARTICULO 11o.—La Suprema Corte de Justicia formulará el proyecto de presupuesto de egresos adicional del Poder Judicial de la Federación y procederá en los términos previstos en la fracción XIII del artículo 12 de esta ley.

México, D. F., 26 de diciembre de 1967.—Dr. Andrés Serra Rojas, S. P.—Alfonso de Alba Martín, D. P.—Lic. Arturo Moguel Esponda, S. S.—Carlos Armando Biebrich, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.